

OBRA: LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

TEMA AFECTADO: Expídese el Instructivo para el pago y registro de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y la participación de utilidades.

BASE LEGAL: R.O. No. 462 del 19 de marzo del 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo. Para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO:

MDT-2015-0045

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227 señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos

sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley;

Que, el Código de Trabajo, en los artículos 97, 111 y 113, determina la obligación de los empleadores de pagar a la persona trabajadora los valores correspondientes a la participación de utilidades y a la decimotercera y decimocuarta remuneraciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 081, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 21 de mayo de 2014, el Ministerio del Trabajo expidió el Reglamento para el pago y declaración de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la participación de utilidades y consignaciones;

Que, es necesario establecer procedimientos administrativos y mecanismos de control que garanticen el cumplimiento del derecho de la persona trabajadora al pago de las remuneraciones adicionales y la participación de utilidades; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y 539 del Código del Trabajo,

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO Y REGISTRO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIONES Y LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Del Objeto.- El presente Instructivo regula el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades a que tienen derecho las personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa de conformidad con los artículos 97, 111 y 113 del Código del Trabajo, y el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Del ámbito.- Están obligados al pago y su registro regulado en el presente Instructivo:

- a) Respecto de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones: los empleadores, sean estas personas naturales o personas jurídicas (incluidas sociedades de hecho), sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia; y,
- b) Respecto de la participación de utilidades: los empleadores, sean estas personas naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo a la normativa tributaria, o personas jurídicas (incluidas sociedades de hecho), sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

Art. 3.- Del registro del pago.- Los empleadores deberán realizar el registro del pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades, a través de la página www.trabajo.gob.ec, en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía o identidad, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página. Los empleadores son responsables por la veracidad del registro del pago.

Capítulo II

DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIONES

Art. 4.- De la liquidación y pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones.- Para efectos de la liquidación y pago de la decimotercera y

decimocuarta remuneraciones, se estará a lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo.

Capítulo III

DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 5.- Del cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares. Para el cálculo de estos porcentajes se considerará el tiempo de servicios, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 6.- Del cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 7.- Del cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,

b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras. El valor que le corresponde percibir a cada persona trabajadora o ex trabajadora por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Utilidad que percibe el trabajador por cargas

$$= \frac{\mathbf{5\% \text{ de utilidades a trabajadores} \times \mathbf{Factor A \text{ del trabajador}}}{\mathbf{Factor B}}$$

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador

Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores

Las personas trabajadoras o ex trabajadoras cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

Art. 8.- De las cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador tener cargas familiares, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de

participación de utilidades.

Art. 9.- Del reparto de la participación de utilidades como una sola empresa.- El Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas o de las organizaciones laborales de estas, y siempre y cuando se cumpla el presupuesto del artículo 103 del Código del Trabajo, podrá considerar a dos o más empresas como una sola a efectos del reparto de la participación de utilidades. En el caso de las solicitudes presentadas, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1) La solicitud debe dirigirse a la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo, dentro del ejercicio económico correspondiente al que se aplicará el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa;

2) La Dirección de Análisis Salarial, previo el estudio e investigación correspondiente, emitirá el informe técnico para la emisión de la respectiva resolución.

3) El Ministro del Trabajo o su delegada o delegado, con fundamento en el informe técnico de la Dirección de Análisis Salarial, emitirá la resolución autorizando el reparto de participación de utilidades como una sola empresa.

Art. 10.- De la vigencia de la autorización.- La resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa estará vigente hasta que el Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas objeto de la misma o de las organizaciones laborales de estas, resuelva la separación de la obligación del reparto de la participación de utilidades. Esta resolución entrará en vigor desde el siguiente ejercicio económico al de su emisión.

La resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa, no exime a las empresas beneficiarias de la misma del cumplimiento de su obligación del pago de la participación de utilidades conforme al Código del Trabajo.

Art. 11.- De la participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- Las personas trabajadoras y ex trabajadoras de las empresas de actividades complementarias previstas en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de aplicación, tendrán derecho a percibir el valor por participación de utilidades de manera conjunta con la empresa usuaria, conforme lo establecido en el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 8, en concordancia con el artículo 100 del Código del Trabajo.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias, hasta el 31 de marzo de cada año, deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria, la nómina de las personas trabajadoras y ex trabajadoras, con las correspondientes cargas familiares.

Capítulo IV

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 12.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 13.- De las sanciones.- El incumplimiento del pago y registro de las remuneraciones adicionales y del 15% de la participación de utilidades conforme lo establecido en el presente Instructivo, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 106 del Código del Trabajo, los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la participación de utilidades que corresponda a las personas trabajadoras o extrabajadoras dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que debió efectuarse el pago de conformidad con lo establecido en dicho Código, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a

través de comunicaciones dirigidas a los domicilios y direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras o ex trabajadoras, y por medio de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que haya lugar en caso de incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

SEGUNDA.- Para el cálculo de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

TERCERA.- El cálculo para el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

CUARTA.- Conforme lo señalado en el último inciso del artículo 113 del Código del Trabajo, la decimocuarta remuneración se pagará también a los jubilados por sus empleadores, por lo que la parte empleadora deberá registrar los montos pagados por este concepto en tales casos, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.

QUINTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense los Acuerdos No. 046 de 7 de marzo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 15 de marzo de 2013, y No. 081 de 15 de abril de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 21 de mayo de 2014.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de marzo del 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

Publicado en: R.O. No. 462 del 19 de marzo del 2015.